

VISTOS:

El Informe N° D000006-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 27.10.2021; OFICIO N° D001489-2021-GRC-DP, de fecha 26.10.2021; MEMORANDO N° D000571-2021-GRC-DRA, de fecha 25.10.2021; RECURSO DE QUEJA/ EXP. SGD N° 2021-19374, de fecha 25.10.2021; SOLICITUD S/N° - EXP. SGD N° 2021-18922, de fecha 19.10.2021, y SOLICITUD S/N° - EXP. SGD N° 2021-18797, de fecha 18.10.2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme lo establecido en el artículo 169 del T.U.O, de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva" (Subrayado es nuestro);

Cabe mencionar que mediante la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP, de fecha 28.10.2020, se resolvió:

(...)

- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica: "La negligencia en el desempeño de las funciones", sustentada en el incumplimiento de las funciones específicas de la Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente establecidas en los incisos a), i) y q) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cajamarca; en concordancia con las funciones generales establecidas en los incisos q) y r) del Art. 88 del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410, con el que evalúa y da conformidad al expediente técnico y/o estudios definitivos del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM, con deficiencias en su elaboración y posterior aprobación, al advertirse que no existió supervisión respecto a la programación, ejecución y demás programaciones establecidas que permitieron realizar gastos irregulares antes de la aprobación de los estudios definitivos del proyecto, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, artículo 8° del Reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, y Numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG y numerales 6.2, 7.1.1, 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI7 "Normas para la ejecución de obras bajo la Modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

(...)

Que, la administrada **JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA**, interpone **Recurso Administrativo de Queja por Defecto de Tramitación**, contra la **Lic. ADA GIOVANA SILVA BALBUENA**, en su condición de Directora de Personal, del Gobierno Regional Cajamarca, por no haber cumplido con notificar los actuados del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, pese haberlo solicitado en forma reiterada mediante documentos de la referencia e) y f) respectivamente, toda vez que de manera extraoficial tomó conocimiento de un presunto PAD iniciado en su contra.

Tal es así, que mediante **Solicitud Exp. SGD N° 2021-18797 de fecha 18.10.2021**, la quejosa pidió se le **notifique** el documento de inicio de PAD conjuntamente con los documentos que sustentan la imputación de cargos y todas aquellas actuaciones realizadas dentro del procedimiento, incluyendo los cargos que acrediten las constancias de notificación (si la Entidad la hubiere realizado) y todo aquello relacionado con el expediente en trámite. Amparando su pedido en el Principio de Acceso Permanente, regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: La Autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte de un procedimiento administrativos tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer sus estado de tramitación y acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 171 de la citada normativa; para lo cual indicó su correo electrónico aurelia.santillan@estudioleon.pe y/o judithnevenka@gmail.com. Ante la omisión de la notificación reiteró su pedido mediante **Solicitud Exp. SGD N° 2021-18922, de fecha 19.10.2021**

Que, así tenemos, que el Artículo 143 del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los Plazos máximos para realizar actos procedimentales, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

De igual forma el numeral 179.1 del artículo 179, de la normativa antes citada, establece: "Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de **cinco, en los demás casos**".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ante lo mencionado, podemos apreciar que si bien es cierto, la administrada solicitó la notificación de documentos que son de su interés, también es cierto que, la Entidad (Dirección de Personal) tuvo como plazo para notificar los mismos hasta el 25.10.2021, teniendo en consideración que la primera solicitud fue presentada el 18.10.2021.

Que, mediante **Oficio N° D001489-2021-GRC-DP**, de fecha 26.10.2021, la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena - Directora de Personal absuelve traslado de Queja por Defecto de Tramitación, indicando lo siguiente:

- *Que, la administrada con fecha 19 de octubre de 2021 presentó solicita se remita copias del Expediente disciplinario N° 46-2019.*
- *Que, mediante Carta N° D000001-2021-GRC-STPAD, de fecha 25 de Octubre de 2021, el Secretario Técnico Suplente, cumple con dar respuesta a la solicitud de la administrada, remitiendo nuevamente a la recurrente copia de la documentación contenida en el expediente disciplinario N° 46-2019, misma que fue válidamente comunicada mediante la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP, asimismo se precisa que esta notificación se realizó mediante los correos electrónicos señalados en la Solicitud los que señalo a continuación:
aurelia.santillan@estudioleon.pe y/o judithnevenka@gmail.com.*

Notifico Carta N° D00001-2021-GRC-STPAD 25 de Octubre de 2021 19:09

De: Guillermo I. Alcalde Castañeda

Para: aurelia.santillan judithnevenka

CC: Ada G. Silva Balbuena

Es grato dirigirme a Usted, al mismo tiempo mediante el presente, notificarle a los correos consignados en la solicitud S/N de fecha 19 de noviembre del presente, la Carta N° D00001-2021-GRC-STPAD de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley 27444.

Se anexa el siguiente link el cual contiene el Expediente y anexos, así como la Carta N° D00001-2021-GRC-STPAD.
<https://drive.google.com/drive/folders/1leUiYNDcCAAIQWenaHL1cAEh5VqaRPg?usp=sharing>

Atte.
Abg. Guillermo Iván Alcalde Castañeda
Secretario Técnico (S)
Gobierno Regional Cajamarca

- *En mérito a ello, y considerando que la información fue remitida en el plazo establecido por la normatividad vigente esto es dentro de los 5 días hábiles de la notificación; en tal sentido solicito se declara INFUNDADA la queja por defectos de tramitación interpuesta en mi contra.*

Que, respecto al **INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL**, de la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena – Directora de Personal: La Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena – Directora de Personal **notificó oportunamente los documentos que solicitó la quejosa**, conforme a lo establecido en el Artículo 179 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir notificó el 25.10.2021, fecha en que fue presentada el recurso materia del presente, conforme así se desprende de lo señalado en el numeral anterior.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: “en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirle el estado del desarrollo del procedimiento.

Que, asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes². Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimientos administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Conforme se advierte del **Oficio N° D001489-2021-GRC-DP**, de fecha 26.10.2021, tanto la presentación de la queja, como la notificación del expediente que contiene los actuados del inicio de PAD, y demás anexos, se realizó el mismo día es decir el 25.10.2021, **siendo subsanado el defecto de tramitación.**

Que, por lo antes expuesto, se desprende que la Directora de Personal, **ha cumplido con los plazos establecidos legalmente, para notificar el expediente que contiene los actuados del inicio de PAD, y demás anexos;** en consecuencia, el Recurso de Queja interpuesto por la administrada **JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA**, debe ser declarado **INFUNDADO**.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC.GR, de fecha 04.10.2021, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por la administrada **JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA**, en contra de la **Lic. ADA GIOVANNA SILVA BALBUENA – DIRECTORA DE PERSONAL**, en mérito a los considerandos expuestos en el presente.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima Gaceta Jurídica, 2019. pp770 y 771

² Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado: Procede su planteamiento contra la conducta administrativa-activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimientos; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente a la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena –Directora de Personal de la Sede Regional de Cajamarca, así como a la administrada **JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA**, en su domicilio procesal sito en el **JR. APURÍMAC N° 694-OFICINA N° 301-DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN CAJAMARCA**, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN